



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	300
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1. ^a Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual pesetas..	375
Particulares, anual ptas...	450
Núm. suelto corriente,	5,00
" " atrasado,	9,00

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8,00 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 72 30 12

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Año XCIV

Miércoles 10 de enero de 1979

Núm. 5

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. ("Boletín Oficial del Estado" número 3, de 3 de enero de 1979).

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero. — Uno. El ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, gozará de las garantías jurisdiccionales que en la misma se establecen.

Dos. Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en su disposición final, las libertades de expresión, reunión y asociación, la libertad y secreto de la correspondencia, la libertad religiosa y la de residencia, la garantía de la inviolabilidad del domicilio, la protección jurídica frente a las detenciones ilegales y, en general, frente a las sanciones impuestas en materia de orden público.

SECCION PRIMERA

Garantía jurisdiccional penal

Artículo segundo. — Uno. Los delitos y faltas contra los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, serán enjuiciados por los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, según su propia competencia.

Dos. Para el enjuiciamiento de estos delitos y faltas se observarán las normas de procedimiento correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tres. Cuando el conocimiento y fallo corresponda a la Audiencia Provincial, el trámite utilizado será el que dispone el capítulo III del título III del libro IV de dicha Ley de Enjuiciamiento Criminal con las siguientes modificaciones:

Primera. — Los artículos de previo pronunciamiento se propondrán en el escrito de calificación provisional y serán resueltos en la sentencia definitiva.

Segunda. — El plazo para instrucción y calificación que concede el artículo seiscientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se entenderá común y de cinco días, para todas las partes acusadoras, y también común, y de la misma duración, para las partes acusadas.

Artículo tercero. — Uno. Para el enjuiciamiento de los delitos cometidos a través de la imprenta, el grabado u otros medios mecánicos de publicación, sonoros o fotográficos, difundidos por escrito, radio, televisión, cinematógrafo u otros similares, se seguirán los trámites señalados en el título V del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las modificaciones señaladas en el párrafo tres del artículo anterior.

Dos. Los Jueces, al iniciar el procedimiento, podrán acordar, según los casos, el secuestro de la publicación o la prohibición de difundir o proyectar el medio a través del cual se produjo la actividad delictiva. Contra dicha resolución podrá interponerse directamente re-

curso de apelación, que deberá ser resuelto en el plazo de cinco días.

Artículo cuarto. — Uno. Cuando los delitos a que se refiere el artículo anterior sean los de calumnia o injuria, previstos y penados en los capítulos primero y segundo del título X del libro II del Código Penal, en los supuestos a que se refiere el artículo cuatrocientos setenta y tres del mismo texto, bastará denuncia de la persona agraviada o, en su caso, de su representante legal, sin necesidad de acto de conciliación.

Dos. El perdón del ofendido o, en su caso, del representante legal extingue la acción legal o la pena impuesta o en ejecución.

Tres. Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará también a las injurias livianas a que se refiere el número uno del artículo quinientos ochenta y seis del Código Penal.

Cuatro. Las ofensas dirigidas a la Autoridad pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el capítulo VIII del título II del libro II del Código Penal no sufrirán alteración en su actual sistema de persecución como delitos públicos.

Cinco. La indemnización por perjuicios materiales y morales será fijada en la sentencia expresamente. Los Tribunales tendrán en cuenta el agravio producido y el medio a través del cual se cometiera el delito o falta, así como la difusión del mismo.

Artículo quinto. — Uno. La tramitación de las causas a que se refieren los artículos anteriores tendrá carácter urgente y preferente, y su duración, desde la iniciación del procedi-

miento hasta la sentencia, no podrá exceder de sesenta días en las del artículo segundo ni de cuarenta y cinco en las del artículo tercero.

SECCION SEGUNDA

Garantía contencioso - administrativa

Artículo sexto. — Uno. Contra los actos de la Administración pública, sujetos a Derecho administrativo, que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, mencionados en el artículo primero, dos, de esta Ley, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas en la presente sección y, a falta de previsión especial, de acuerdo con las reglas generales de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuya aplicación será supletoria.

Artículo séptimo. — Uno. Para la interposición de estos recursos no será necesaria la reposición ni la utilización de cualquier otro recurso previo administrativo.

Dos. En el mismo escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, o en cualquier momento posterior, podrá solicitarse la suspensión de la efectividad del acto administrativo impugnado.

Tres. De esta solicitud, y en pieza separada, se dará traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, y se requerirá al órgano del que dimana el acto impugnado para que en el plazo de cinco días puedan informar acerca de la solicitud de suspensión.

Cuatro. Deducidos los dictámenes e informes a que se refiere el párrafo anterior o transcurrido el plazo concedido al efecto, la Sala acordará la suspensión del cumplimiento del acto impugnado, salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general, suspensión que podrá concederse con o sin afianzamiento de los perjuicios de cualquiera otra naturaleza que pudieran derivarse.

Cinco. La interposición del recurso contencioso - administrativo suspenderá, en todo caso, la resolución administrativa cuando se trate de sanciones pecuniarias reguladas por la Ley de Orden Público, sin necesidad de afianzamiento o depósito alguno ni de los dictámenes a que se refiere el apartado anterior.

Seis. En el caso de prohibición o de propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Reguladora del Derecho de Reunión que no fueren aceptadas por los promotores, éstos podrán interponer recurso contencioso - administrativo ante la Audiencia competente, poniendo, al mismo tiempo, en cono-

cimiento de la autoridad tal interposición para que ésta remita inmediatamente el expediente a la Audiencia. Dentro del plazo improrrogable de cinco días, el Tribunal, poniendo de manifiesto el expediente, convocará al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y a los promotores o a la persona que éstos designen como su representante, a una audiencia en la que, de manera contradictoria, oirá a todos los personados y resolverá sin ulterior recurso sobre el mantenimiento o revocación de la prohibición o de las modificaciones propuestas.

Artículo octavo. — Uno. El recurso contencioso-administrativo se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto impugnado, si fuere expreso. En caso de silencio administrativo, el plazo anterior se computará una vez transcurridos veinte días desde la solicitud del interesado ante la Administración, sin necesidad de denunciar la mora.

Dos. En el mismo día de la presentación o en el siguiente, la Sala requerirá por vía telegráfica y con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente para que en el plazo de cinco días, a contar desde la recepción del requerimiento, remita el expediente y pueda alegar lo que estime procedente como fundamento del acto impugnado, con apercibimiento de cuanto establece el apartado cuatro del artículo diez de esta Ley.

La resolución administrativa que ordene la remisión del expediente se notificará de inmediato a todos los interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala en el plazo de cinco días.

Tres. La falta de envío del expediente administrativo dentro del plazo previsto en el párrafo anterior no suspenderá el curso de los autos. Tampoco lo suspenderá la falta de alegaciones por parte de la Administración.

Cuatro. Recibido el expediente o transcurrido el plazo para su remisión y, en su caso, el del emplazamiento a los demás interesados, la Sala, dentro del siguiente día, pondrá de manifiesto el expediente y demás actuaciones al recurrente para que en el plazo improrrogable de ocho días pueda formalizar la demanda y aportar la documentación que estime conveniente. Acto seguido se dará traslado al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a quienes se hubieren personado, para que en el plazo común e improrrogable de ocho días efectúen, en su caso, las alegaciones que estimen pertinentes. A los escritos de contestación a la demanda podrá acompañarse la documentación que se considere oportuna.

Cinco. Cuando el expediente administrativo se recibiese en el Tribunal una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado dos de este artículo, se pondrá de manifiesto a las partes por término de veinticuatro horas y sin alteración del curso del procedimiento.

Seis. Transcurrido el plazo señalado en el apartado cuatro anterior, con o sin alegaciones, la Sala decidirá en el siguiente día sobre el recibimiento a prueba en su caso. El período probatorio no será superior a veinte días, comunes para la proposición y práctica, a prudente arbitrio de la Sala, sin que en ningún supuesto sea procedente el término extraordinario.

Siete. Concluidas las actuaciones, la Sala, sin más trámites, pero con citación de las partes, dictará sentencia en el plazo de tres días.

Artículo noveno. — Uno. Contra la sentencia podrá interponerse, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, ante el Tribunal Supremo.

Dos. La apelación se preparará mediante escrito razonado ante la Sala sentenciadora, dentro del plazo de cinco días común a todas las partes personadas.

Tres. Admitido el recurso, en su caso, se remitirán las actuaciones a la Sala del Tribunal Supremo que corresponda, con emplazamiento a las partes por cinco días para que puedan personarse si lo consideran oportuno.

Cuatro. Si dentro del término del emplazamiento no compareciere el apelante, se declarará desierto el recurso, imponiéndole las costas.

Cinco. Comparecido el apelante y transcurrido el término de los emplazamientos, la Sala dictará sentencia en el plazo de cinco días.

Artículo diez. — Uno. La tramitación de estos recursos tendrá carácter urgente a todos los efectos orgánicos y procesales.

Dos. La puesta de manifiesto de las actuaciones se sustituirá, cuando sea posible, por la entrega de fotocopia de las mismas, debidamente cotejada.

Tres. Las costas se impondrán al recurrente o a la Administración pública si fuere rechazadas o aceptadas, respectivamente, todas sus pretensiones. En otro caso se seguirán las reglas comunes.

Cuatro. Si la Administración que hubiese dictado el acto impugnado no remitiera el expediente dentro del plazo señalado en el apartado dos del artículo octavo, se deducirá sin más trámites ni recordatorio alguno el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad personal y directa por desobediencia en que hubiera podido

incurrir el Jefe de la dependencia en la que obrare el expediente y cualquier otra persona responsable de la demora, imponiéndole en todo caso a aquél multa de cinco mil pesetas.

SECCION TERCERA

Garantía jurisdiccional civil

Artículo once. — Uno. Las reclamaciones por vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de esta Ley, o para impugnar pretensiones relativas a los mismos, no comprendidos en los artículos segundo y sexto de la misma, se formularán ante los Juzgados de Primera Instancia correspondientes a la localidad donde se haya producido el hecho o donde radique el registro u oficina en que deban manifestarse.

Dos. Las disposiciones de esta sección serán aplicables en todo caso cuando las Leyes reguladoras de los derechos fundamentales de la persona a que se refiere esta Ley establezcan alguna reclamación de orden civil.

Artículo doce. — Uno. Están legitimados para actuar como demandantes el Ministerio Fiscal y las personas naturales o jurídicas titulares de un derecho subjetivo que les faculte para obtener la reclamación judicial pretendida.

Dos. Podrá intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandante o del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el asunto.

Tres. El Ministerio Fiscal siempre será parte de estos procedimientos.

Artículo trece. — Uno. El procedimiento será el establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes especialidades:

Primera. — El plazo de contestación a la demanda será común para todos los demandados e intervinientes.

Segunda. — No cabrá el plazo extraordinario de prueba.

Tercera. — La vista, en caso de solicitarse, habrá de celebrarse antes de los siete días siguientes al de formulación de la petición.

Artículo catorce. — Uno. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Dos. Podrán interponer el recurso quienes conforme al artículo doce se hallen legitimados para actuar como demandantes o demandados.

Tres. Los coadyuvantes no podrán recurrir con independencia de las partes principales.

Artículo quince. — Uno. Las apelaciones se sustanciarán por los trámites establecidos en la sección tercera del

título VI del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes modificaciones:

Primera. — El plazo de pruebas, en su caso, será de diez días.

Segunda. — La vista tendrá lugar dentro de los siete días siguientes a la conclusión del plazo concedido al ponente para instrucción.

Tercera. — Entre la citación y la vista se pondrán los autos de manifiesto a las partes en la Secretaría, para que puedan instruirse de ellos.

Dos. Contra la sentencia dictada en apelación podrá interponerse recurso de casación o, en su caso, de revisión.

DISPOSICION FINAL

Dentro de los dos meses desde la entrada en vigor de la Constitución, y entre tanto se regula definitivamente el procedimiento jurisdiccional de amparo o tutela de los derechos reconocidos en la misma, el Gobierno, por Decreto legislativo, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá incorporar al ámbito de protección de esta Ley los nuevos derechos constitucionalmente declarados que sean susceptibles de ella.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan los incisos B), C), D) y E) del apartado dos del artículo sesenta y cuatro de la vigente Ley de Prensa; el Real Decreto-ley veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y el Real Decreto mil cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo prevenido en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Las causas que se encuentren en trámite, por acciones u omisiones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se acomodarán a las prescripciones de ésta, cualquiera que fuera su estado, incluso en el supuesto de que hubiere recaído sentencia siempre que ésta no fuera firme.

Dos. Los Juzgados, Tribunales y autoridades de cualesquiera orden y jurisdicción distintas de las que componen la jurisdicción ordinaria, que estuvieren conociendo de actuaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se inhibirán inmediatamente a favor de aquéllas. El Fiscal del Tribunal Supremo acordará lo conducente al incumplimiento de estas normas.

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. — JUAN CARLOS. — El Presidente de las Cortes, Antonio Hernández Gil.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 4/1979, de 5 de enero, por el que se dispone cese como Gobernador Civil de la provincia de Palencia don Adolfo Pajares Compostizo. ("Boletín Oficial del Estado" número 6, de 6 de enero de 1979).

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Vengo en disponer que don Adolfo Pajares Compostizo, cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Palencia.

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve.—JUAN CARLOS. — El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

43

Administración Provincial

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE PALENCIA

El Ilmo. Sr. D Juan Bautista Pardo García, Presidente de la Junta Electoral de Zona de esta capital.

Hace saber: Que en el día de la fecha, se ha reunido en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia e instrucción, Decano de los de Palencia, la Junta Electoral de Zona de esta ciudad, integrada por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

El Ilmo. Sr. D. Juan Bautista Pardo García, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción número uno de esta ciudad.

VOCALES:

Don Luis Almodóvar Penalva, Juez de Distrito de Palencia, que ostenta el cargo de Vicepresidente.

Don Juan José Sertucha Diez, Juez de Distrito de Baños de Cerrato.

Don José María Sanfrutos Terrados, Juez de Distrito sustituto de Baltanás.

Don Asurio Herrero Lobejón, Letrado en ejercicio, más antiguo de esta ciudad.

Don Gonzalo Fernández Martín, Profesor de E. G. B., domiciliado en esta ciudad, y

Doña María Cruz Retuerto Massa, Profesora de E. G. B., igualmente vecina de esta capital.

24

SECRETARIO:

Don Joaquín Loste Rodríguez, que lo es del Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Palencia.

Lo que se hace público para general conocimiento de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Ley 20/1977, de 18 de marzo, vigente, conforme dispone el 3073/1978, de 29 de diciembre, en su artículo cuarto.

Dado en Palencia a ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve.—Juan Bautista Pardo García. — Joaquín Loste Rodríguez.

42

Administración Municipal**BAÑOS DE CERRATO****EDICTO**

Don Constancio Garrapucho Gutiérrez, solicita licencia municipal para instalar un Bar, con emplazamiento en la Avda. Primero de Junio, número 73, de esta localidad.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y artículo 4.º-4 de la O. M. de 15 de marzo de 1963, se hace público, para los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Venta de Baños 26 de diciembre de 1978. — El Alcalde, Amador Rodríguez Suazo.

1

CARRION DE LOS CONDES**EDICTO**

Formado por el Ayuntamiento el censo de todos los vehículos de tracción mecánica, existentes en el término municipal, a efectos del impuesto sobre circulación por la vía pública, correspondiente al ejercicio de 1979, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarle los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Carrión de los Condes 3 de enero de 1979. — El Alcalde, Daniel Fernández.

25

LA SERNA**ANUNCIO**

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de alumbrado eléctrico público a la Serna, redactado por el perito industrial don Antonio Manuel Ramallo Lima, se somete a información pública por espacio de treinta días, quedando de manifiesto en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular por escrito las observaciones y reparos que estimen pertinentes.

La Serna 29 de diciembre de 1978. — El Alcalde, Aurelio Herrero.

18

TORQUEMADA**EDICTO**

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, proyecto técnico de la obra pendiente de realizar para la "terminación de las instalaciones deportivas" en Torquemada, redactado por el Ingeniero Agrónomo don José-Antonio San Juan de la Fuente, queda dicho proyecto expuesto al público, por plazo de un mes, pudiendo los interesados examinarle durante este plazo y horas de oficina, en Secretaría municipal y presentar las alegaciones o reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torquemada 2 de enero de 1979.—El Alcalde, Francisco García.

15

**ENTIDADES LOCALES
MENORES****JUNTA VECINAL DE NOGALES DE
PISUERGA****Anuncio de subasta**

En virtud de lo acordado por esta Junta vecinal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley de Régimen Local y artículo 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia la siguiente subasta:

OBJETO. — Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia la subasta pública para la enajenación de las siguientes parcelas: 1.518 m/2 al pago "Costalicuerno", 600 m/2 al pago "Valdealar", 200 m/2 al mismo pago "Valdealar" y solar de 100 m/2 al "Camino del Portillo".

TIPO DE LICITACION. — Se fija en pesetas 227.700 para los 1.518 m/2; en 120.000 pesetas y 40.000 pesetas para los 600 m/2 y 200 m/2 respectivamente y 20.000 pesetas para el solar.

FORMA DE PAGO. — El pago de la adjudicación se realizará en su totalidad por el adjudicatario o adjudicatarios dentro del plazo de quince días, a partir de la adjudicación definitiva de la subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES. — Estarán de manifiesto en la Secretaría de esta junta vecinal por el tiempo reglamentario de veinte días hábiles, a partir del siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todos los días laborales y a las horas de oficina.

GARANTIAS. — La garantía provisional será del cuatro por ciento del importe de la licitación y la definitiva del diez por ciento de la adjudicación, perdiéndose ésta en caso de no haberse cumplido todas y cada una de las condiciones impuestas en el pliego.

PROPOSICIONES. — Se presentarán en la Secretaría de esta Junta vecinal durante las horas hábiles de oficina, de once a trece, desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL del anuncio de la subasta hasta el anterior en que cumplan los veinte señalados para la apertura de pliegos, que serán presentadas en sobre cerrado y lacrado, conforme al modelo oficial inserto al final, acompañando los resguardos de la fianza provisional constituida y debidamente reintegradas.

APERTURA DE PLIEGOS. — Se verificará en la Sala de esta Junta vecinal, a las trece horas del día siguiente laborable al que se cumplan los veinte señalados para la presentación de pliegos ante el Sr. Presidente o Vocal en quien delegue.

MODELO DE PROPOSICION

Don, de años, estado, profesión, vecindad, enterado del pliego de condiciones económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, para la enajenación de bienes patrimoniales de propios (describese cual o cuales bienes se opta), ofrece la cantidad de..... (en número y letra) pesetas y se compromete al cumplimiento de las demás condiciones previstas para la subasta si le fuere adjudicada.

Fecha y firma.

Nogales de Pisuerga 27 de diciembre de 1978. — El Presidente, Maximino García.

2